



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02930-2014-PA/TC
AREQUIPA
JESSICA YESENIA GARCÍA APAZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias constitucionales interpuesto por doña Jessica Yesenia García Apaza contra la resolución de fojas 1046, de fecha 15 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró nula la Resolución 82, expedida por el Noveno Juzgado Civil de Arequipa. Esa resolución, a su vez, de fojas 963, de fecha 13 de setiembre de 2010, en el extremo que resuelve tener por no cumplida la reincorporación de la actora en el puesto que venía laborando antes de la vulneración de su derecho, es decir, en el puesto de Coordinadora de Promoción Social de la Subgerencia de Promoción y Participación Social; y,

ATENDIENDO A QUE

Delimitación de los hechos

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 5 de mayo de 2005, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Causa 2004-3589-00-1SC (foja 247), que declaró fundada la demanda y ordenó a la emplazada que cumpla con reponer a la demandante en su centro de trabajo.
2. La Municipalidad Provincial de Arequipa, a través de la Resolución subgerencial 128-2008-MPA-SGRH, procede a rotar a la recurrente a la Subgerencia de Recursos Humanos, para desempeñar las funciones del cargo de Asistente Social I (foja 941).
3. Frente a la disconformidad de la recurrente respecto a la ejecución de lo resuelto, el Noveno Juzgado Civil de Arequipa, mediante Resolución 82 (foja 963), de fecha 13 de setiembre de 2010, requiere a la emplazada a reponer a la actora en el puesto de Coordinadora de Promoción Social de la Subgerencia de Promoción y Participación Social, por considerar que no existe mandato en autos que disponga que se reponga a la accionante en otro cargo igual o similar. Por ende, debe reponérsela en el área de promoción social y no en el área de recursos humanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02930-2014-PA/TC

AREQUIPA

JESSICA YESENIA GARCÍA APAZA

4. La Sala superior revisora, mediante resolución de fecha 15 de mayo 2013 (foja 1046), declaró nulo el extremo descrito en el considerando anterior, resuelto por el *a quo*, por considerar que la reposición de la actora como Asistente Social en la Subgerencia de Recursos Humanos guarda relación con lo ordenado; pues, la reposición debe realizarse en el mismo cargo o en otro de igual categoría.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias

5. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

6. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia recaída en el Expediente 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).

7. En efecto, en el Expediente 1042-2002-PA/TC, este Tribunal ha considerado que

la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02930-2014-PA/TC

AREQUIPA

JESSICA YESENIA GARCÍA APAZA

8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

9. En el caso de autos, se observa que la recurrente solicita la ejecución de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2005, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Causa 3589-00-1SC (foja 247), que declaró fundada la demanda y ordenó *“la reposición de la demandante en su centro de trabajo”*.
10. Consta de la Resolución Subgerencial 128-2008-MPA/SGRH (foja 941), de fecha 18 de junio de 2008, que la Municipalidad Provincial de Arequipa, en cumplimiento de ordenado, procede a rotar a doña Jessica Yesenia García Apaza a la Subgerencia de Recursos Humanos, para desempeñar las funciones del cargo de Asistente Social I.
11. Si bien la sentencia que amparó la demanda no especifica el puesto al que debe ser repuesta la recurrente, ello no implica que deba ser reincorporada en el mismo cargo que ocupaba hasta antes de su despido arbitrario. En ese sentido, la actora también puede ser repuesta en otro puesto de igual o similar categoría o nivel, tal como lo ha venido sosteniendo este Colegiado en su reiterada jurisprudencia.
12. Según puede apreciarse del contrato de trabajo corriente a fojas 113, la emplazada contrató a la recurrente para desempeñar funciones de Asistente Social en la Dirección de Registro Civil y Promoción Social. Asimismo, del cuadro de asignación de personal CAP, aprobado por Resolución de Alcaldía 079-2005 (fojas 296 a 315), de fecha 18 de febrero de 2005, se observa que tanto la Subgerencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02930-2014-PA/TC

AREQUIPA

JESSICA YESENIA GARCÍA APAZA

Participación, Promoción Social y Juventud como la Sub Gerencia de Recursos Humanos cuentan con el cargo de Asistente Social I, ostentando la misma categoría. Por ende, y al haberse repuesto a la demandante en el cargo de Asistente Social I en la Subgerencia de Recursos Humanos, se ha dado cabal cumplimiento a lo resuelto en autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02930-2014-PA/TC

AREQUIPA

JESSICA YESENIA GARCÍA APAZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna, una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02930-2014-PA/TC

AREQUIPA

JESSICA YESENIA GARCÍA APAZA

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02930-2014-PA/TC

AREQUIPA

JESSICA YESENIA GARCÍA APAZA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02930-2014-PA/TC
AREQUIPA
JESSICA YESENIA GARCÍA APAZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros que aún se encuentran en trámite, he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

En este caso, el RAC presenta una tesitura distinta a la antes mencionada. Con él no se pretende discutir si corresponde la reposición laboral de la trabajadora, sino en qué puesto o cargo debe ser repuesta, en cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial.

Así, siendo consistente con las decisiones emitidas en los Expedientes 04617-2012-PA/TC, 02880-2013-HC/TC, entre otros, no debo dejar sin efecto resoluciones judiciales que tienen autoridad de cosa juzgada, ni tampoco modificarlas o retardar su ejecución (artículo 139º inciso 2. de la Constitución Política del Perú).

Por tanto, coincido con la fundamentación y el fallo emitido en el presente auto, toda vez que los órganos judiciales han dado cumplimiento a la sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL